

BOLETÍN TRIBUTARIO - 183

CONCEPTOS DIAN

1. ADMINISTRACIÓN BIENES INCAUTADOS - LEY 785 DE 2002 - FACILIDADES DE PAGO - INTERESES MORATORIOS

La DIAN conforme a la solicitud del consultante, en el sentido de aclarar los conceptos emitidos en relación con el tema de los intereses a los que se refiere el artículo 9° de la Ley 785 de 2002, da respuesta acorde con las sentencias de la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“En las facilidades de pago no se causan intereses moratorios mientras los bienes inmuebles afectos a la facilidad otorgada se encuentren en administración por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, razón por la cual, si de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 785 de 2002 hay lugar a reconocer algún derecho o beneficio, unido o asociado a los bienes objeto de intervención por dicho organismo como sería el relacionado con la devolución de intereses pagados y no causados sobre las deudas objeto de la facilidad, las actuaciones encaminadas a su reconocimiento, cuando a ello haya lugar, deben ser ejercidas por el administrador de los bienes intervenido, y deben reconocerse al mismo como dispone el artículo 5o de la Ley 785 de 2002, única y exclusivamente en relación con el lapso de tiempo durante el cual no se causan los intereses”.
(Concepto 080497 del 2 de octubre de 2009).

2. ACTOS ADMINISTRATIVOS - AUTORIZACIÓN NUMERACIÓN FACTURACIÓN - RESERVA

Frente a una consulta, en el sentido de si sobre el contenido de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de autorización de la numeración para la facturación, puede predicarse la reserva, la DIAN responde, sustentada en las sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia:

“En la legislación tributaria no hay reserva sobre los actos administrativos que resuelven solicitudes de autorización de la numeración para la facturación; sin embargo la H. Corte Constitucional ha reiterado en sus pronunciamientos, la reserva de carácter constitucional que ampara el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de nuestra Carta Política”. (Concepto 079940 del 30 de septiembre de 2009).

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DEDUCCIÓN - ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS

Ante una solicitud relacionada con la aclaración y complementación de la interpretación dada al artículo 6 del Decreto 1766 de 2004, contenida en el concepto 068194 del 16 de julio de 2008, la DIAN responde reiterando la posición doctrinal expuesta en dicho concepto, y efectuando las siguientes precisiones:

- En la actualidad, si el contribuyente solicita la deducción consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, no implica para él la posibilidad de acoger cualquiera de las opciones contempladas en el inciso 1 del artículo 6° del Decreto 1766 de 2004, porque de manera explícita el artículo 485-2 del Estatuto Tributario se ha dejado de aplicar en las adquisiciones posteriores al 30 de abril de 2007 inclusive, por disposición expresa del legislador (Art 73 Ley 1111 de 2006).

- Ahora bien, si un contribuyente adquiere maquinaria industrial y solicita la deducción en renta del 40% de conformidad con el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, al no ser viable que el IVA pagado en la adquisición se descuente en el impuesto sobre las ventas, y por otra parte como el descuento en renta establecido en el artículo 258-2 solo se predica respecto de maquinaria pesada para industrias básicas, se debe dar aplicación a la regla general del artículo 491 del Estatuto Tributario, es decir, que el IVA se debe tratar como un mayor valor del activo a fin de calcular la deducción en renta del 40%. (**Concepto 076868 del 21 de septiembre de 2009**).

4. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - RENTAS EXENTAS - SERVICIOS HOTELEROS - PROPIETARIOS DE UNIDADES HABITACIONALES PRIVADAS O SUITES DE HOTELES

“Las rentas que reciben los propietarios de las unidades habitacionales privadas o suites de hoteles por parte del operador hotelero, no pueden ser objeto del beneficio fiscal toda vez que este recae en quien directamente presta los servicios hoteleros, que para el caso objeto de consulta es el operador. Téngase en cuenta que la exención está condicionada a los servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles o los remodelados, y no respecto del tipo de contrato mediante el cual los propietarios de suites permiten el uso de dichos inmuebles por parte de los operadores para la prestación de los mencionados servicios”. (Concepto 076733 del 18 de septiembre de 2009).

5. DEVOLUCIÓN IVA - TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO

El consultante pregunta, si de acuerdo con el art. 850-1 del E.T., las adquisiciones de bienes y/o servicios que se realicen con tarjetas de entidades del sector solidario diferentes a los establecimientos de crédito, pueden ser beneficiarias de la devolución de IVA, o si éste también aplica

cuando la entidad emisora de una tarjeta débito es una entidad cooperativa de ahorro y crédito vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria. La DIAN responde precisando:

- El Gobierno Nacional procedió a reglamentar el Art. 850-1 del Estatuto Tributario mediante los Decretos 428 de 2004 y 1846 de 2004, en los cuales se implementó el procedimiento para efectuar la devolución, siendo reglada la adquisición de bienes o servicios mediante tarjetas debito y/o crédito de Establecimientos de Crédito.
- De conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el artículo 2o definió, que los Establecimientos de Crédito son los siguientes: "ARTICULO 2o. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO. 1. *Establecimientos de crédito: Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, Bancos Comerciales (anteriormente Corporaciones de ahorro y vivienda), Compañías de Financiamiento (Anteriormente compañías de financiamiento comercial) y cooperativas financieras.*"
- Con base en lo expuesto, no es posible asimilar las cooperativas de ahorro y crédito, a establecimientos de crédito. **(Concepto 076734 del 18 de septiembre de 2009).**

6. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - MÉTODO DE PARTICIPACIÓN PATRIMONIAL

La DIAN reitera su posición doctrinal del concepto 048359 de junio 16 de 2008, señalando:

"Con fundamento en los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, y de la Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), el método de participación patrimonial no es un sistema de valoración de inversiones para efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 272 del Estatuto Tributario. En consecuencia, el

registro de las inversiones, subordinadas por dicho método de contabilización no tiene incidencia tributaria y por sustracción de materia, no resulta aplicable el decreto 2336 de 1995, que reglamenta expresamente el citado artículo 272..." (Concepto 076324 del 18 de septiembre de 2009).

7. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - INTERESES - CRÉDITOS EN EL EXTERIOR

"Si los intereses girados al exterior no corresponden a los créditos a que hace referencia el inciso segundo, del numeral 5°. del literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario, estarán gravados con impuesto de renta, mediante el mecanismo de la retención en la fuente a la tarifa del 33% sobre el valor nominal del pago o abono. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por conceptos de tales intereses, están obligados a efectuar retención en la fuente a título de este impuesto". (Concepto 075200 del 15 de septiembre de 2009).

FAO
26 DE OCTUBRE DE 2009